

racional, y esto entre las criaturas terrenales sólo se le aplica al hombre; y, por cierto, a todo hombre, tenga la edad que tenga o las discapacidades que tenga, aunque carezca de autoconciencia. Por su parte, es «derecho» todo lo que le es debido a una persona en justicia, y la simple dignidad de ser persona en el sentido dicho lleva consigo que a todo hombre le son debidas una serie de cosas en justicia, es decir, que tiene una serie de derechos, el primero de los cuales es el derecho a la vida. Con esta noción de persona y de derechos establecemos una frontera éticamente pertinente entre el hombre y el resto de los animales. Éstos no tienen derechos propiamente dichos, aunque sería un sadismo, y por tanto éticamente rechazable, el provocarles sufrimientos injustificados. Ni que decir tiene que rechazamos también el aborto y todo tipo de eutanasia activa: sólo Dios es Señor de la vida humana, y cuando el hombre intenta ocupar el lugar de Dios en esta materia, cae en la más profunda inhumanidad. Si el hombre tiene todo el poder, Dios no tiene ninguno; y si Dios no tiene ningún poder, es decir, si Dios no existe, todo carece de sentido.

Afirmo una diferencia entre la acción y la omisión. En una ética consecuencialista coherente esta distinción no tiene lugar, puesto que lo único que importa son las consecuencias y no cómo se produzcan. Pero aparte que hay que distinguir entre una causalidad eficiente y una «causalidad» ocasional, la negación del consecuencialismo lleva a distinguir entre acción y omisión. Una cosa es matar positivamente a una persona —por ejemplo a un recién nacido con graves discapacidades— y otra cosa es no poner medios médicos desproporcionados a la situación (y uno de los elementos de esta situación es desde luego la calidad de vida futura que se prevea), de tal modo que se deje a la naturaleza seguir su curso. Existen absolutos morales, es decir, acciones que son en sí mismas malas, y que nunca deben ponerse. Al respecto de todo esto, resulta muy iluminadora la lectura del libro de Finnis sobre los Absolutos Morales, así como los artículos 1-5 y 90-95 de la I-II de la *Summa theologiae*.

Por contra, las opiniones de Singer sobre la necesidad de que todos pongamos los medios posibles para evitar la pobreza, así como sus consideraciones críticas sobre la situación de los refugiados y las leyes de inmigración en los países desarrollados, y las directrices sobre medio ambiente parecen laudables en términos generales, aunque sean conclusiones a las que se llega por caminos distintos en una ética consecuencialista y en una ética «deontológica»

CARLOS SOLER

VÁZQUEZ GUERRERO, FRANCISCO DANIEL: *Ética, Deontología y Abogados*, Ediciones Internacionales Universitarias, Eunsa, S. A., Barcelona, 1996, 122 pp.

El autor, en esta monografía, partiendo de su experiencia profesional como abogado, nos aporta distintas reflexiones en torno a la ética, la deontología y el ejercicio de la abogacía.

La estructura formal de esta obra está dividida en dos grandes apartados. El primero está dedicado a cuestiones generales y el segundo a situaciones concretas.

El destinado a estudiar las cuestiones generales está subdividido a su vez en cuatro epígrafes. El primero de ellos analiza la moral, ética y deontología. En él el autor se plantea la preocupación, la necesidad y la posibilidad de la ética, teniendo en cuenta el carácter eminentemente social de la profesión de abogado, lo que provoca que los abogados sean actores de una actividad, la jurídica, en la que se refleja la problemática de los nuevos tiempos, y a través de la cual hay una corriente de influencia sobre la sociedad en que vivimos.

Más adelante, en el mismo epígrafe, distingue entre los conceptos de moral y ética de una parte, y entre ética y deontología por otra, así como también analiza la diferencia que existe entre deontología y técnica, para terminar entrelazando la deontología con la actividad profesional como ideal de vida.

En este orden de cosas, el autor afirma que la ética es la inspiradora de fondo de la conducta profesional y la deontología proporciona las reglas inmediatas aplicables al trabajo profesional. Es decir, la ética ofrece los criterios y la deontología la norma definida escrita o consuetudinaria.

En el segundo epígrafe el autor se detiene en el análisis de la ética como ciencia normativa distinguiendo los criterios del bien y valor. Criterios objetivos de moralidad, acciones de doble efecto y teoría del mal menor, voluntario indirecto, la cooperación al mal, el código deontológico: posibilidad y conveniencia; y el código deontológico: su contenido y estructura.

A la pregunta si es realmente conveniente la redacción y promulgación de un Código deontológico y a quién correspondería redactarlo, el autor señala que la promulgación de esta clase de normas puede ser muy conveniente porque una vez fijadas, concretadas y promulgadas son pautas de conducta que orientan la vida profesional y en caso de duda el profesional encuentra unos principios a que atenerse. En estas normas se condensa, sigue afirmando el autor, la experiencia de generaciones de abogados transmitida por tradición oral y escrita.

La redacción y aprobación del Código deontológico correspondería a los propios profesionales, pues nadie mejor que el abogado en ejercicio para conocer la problemática de la abogacía.

Respecto a los principios fundamentales que figuran en el Código deontológico de la abogacía española, critica el autor la omisión de forma explícita del principio de justicia.

En el tercer epígrafe, dedicado a los principios ético-deontológicos, se estudia el concepto de justicia; las prácticas contrarias a la justicia; la veracidad como condición moral del abogado; la doctrina general del principio fundamental de la independencia del abogado configurándose jurídicamente como uno de los bienes materiales de que es titular el ente profesional, que ha sido dotado del poder-deber de salvaguardarlo, deteniéndose para finalizar en el estudio de diferentes supuestos en que puede encontrarse el abogado en ejercicio y su relación con el principio de independencia.

El último epígrafe de este primer apartado está dedicado al ejercicio de la abogacía. En él se expone qué condiciones son necesarias para ejercer, cuáles son las incapacidades que existen para el ejercicio de la abogacía, así como las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del EGA, para finalizar estudiando el valor deontológico de las normas de procedimiento señalando que el compor-

tamiento deontológico del abogado en juicio está sujeto a una doble condición: la externa de respeto a la norma procesal, y la interna de respeto a la norma ética que inspira la norma de procedimiento.

El segundo apartado está dedicado a analizar situaciones concretas, diferenciando el papel del abogado ante el proceso penal y ante el proceso civil.

Así, en el proceso penal se detiene el autor en el análisis de los principios del procedimiento que inspiran este tipo de procesos, haciendo énfasis en la acusación y concretamente en la denuncia y la querrela; las diligencias sumariales y el escrito de acusación; y en la defensa, debiendo el abogado tener conocimiento de los hechos para posteriormente formalizar el escrito de defensa que tendrá lugar en el debate oral.

Cuando el autor estudia el papel que el abogado debe tener ante el proceso civil, lo hace analizando los principios del procedimiento, haciendo especial referencia a los procesos de familia, y desde el punto de vista ético, afirma el autor, que cuando los cónyuges no aceptan la doctrina canónica o la competencia de los tribunales en este orden, y quieren obtener el divorcio vincular, habiendo contraído matrimonio en forma canónica, para poder contraer segundas nupcias, el abogado católico, por congruencia con su fe y con su conciencia debería apartarse del caso.

La actitud ética y deontológica en la redacción de la demanda, en la fase probatoria, en el escrito de conclusiones, en los incidentes, recursos y en los asuntos extrajudiciales son cuestiones sobre las cuales el autor incide en sus reflexiones y aportaciones.

En los últimos epígrafes de este segundo apartado dedicado a situaciones concretas, el autor se detiene a analizar las relaciones del abogado con su cliente; del abogado con sus compañeros; con los jueces y magistrados y con su colegio profesional. Para terminar con un apéndice documental donde se transcribe el Código deontológico de la abogacía española aprobado por la Asamblea de Decanos de 28 y 29 de mayo de 1987 y modificado el día 29 de junio de 1995.

En definitiva, el autor con esta obra, de forma muy sutil, nos permite adentrarnos en tres cuestiones que deberían convivir en plena armonía, como son la ética, la deontología y el ejercicio de la abogacía; convivencia que en la práctica en ocasiones resulta difícil de mantener. Es una obra que nos ayuda a reflexionar sobre algunas cuestiones que quizás en algunas ocasiones, por no disponer del tiempo suficiente, olvidamos con demasiada facilidad.

MARÍA TERESA ARECES PIÑOL

J) DERECHO CANÓNICO

L'Année canonique, tome XXXVIII, 1995-1996.

Cette livraison de la revue *L'Année Canonique* mérite une attention spéciale. Elle rassemble, en effet, les différents actes de la célébration du Centenaire de